



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00464-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BELTRAN DE RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2017-00464**, Informándole que la fecha de audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2021 a la hora de las nueve de la mañana, se cruza con la audiencia programada en el proceso ordinario No. **2020-00194**. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **programar la hora de las 9:00 a.m., del día dieciséis (16) de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00529-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADAN MENESES SANTOS
DEMANDADO: MECO INFRAESTRUCTURA S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00529-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADAN MENESES SANTOS
DEMANDADO: MECO INFRAESTRUCTURA S.A

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **08 de junio de 2018** por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor **JOSE ADAN MENESES SANTOS** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra **MECO INFRAESTRUCTURA S.A** con fundamento en lo hechos que se encuentran relacionados en el archivo PDF 01.1 del expediente digital.

- El actor alegó que fue contratado el 13 de abril de 2015 por la empresa MECO INFRAESTRUCTURA S.A, iniciando labores ese mismo día para la aeronáutica civil de la ciudad de Cúcuta, asignado al cargo de operario de volqueta doble troque.
- Que el día 12 de mayo de 2015 el demandante sufrió un accidente laboral, el cual el empleador a la ARL SURA, reconociéndole las incapacidades medicas determinadas por el médico tratante.
- En relación a la finalización del contrato, manifestó que la empresa toda la determinación de despedirlo sin justa causa el día 17 de junio de 2015, para lo cual no acepto firmar documento alguno, ya que la empresa lo presionaba para aceptar este.
- Que el actor presenta acción de tutela en contra del demandado para que se le garantira los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, igualdad de trabajo, vida digna y reintegro en el trabajo, lo cual el juez de primera instancia declaro improcedente el amparo solicitado por lo que el actor impugno esta providencia; En segunda instancia el juez revoca la decisión y ampara los derechos fundamentales ordenando el reintegro de trabajo del accionante.
- En consecuencia al fallo de tutela, el empleador el día 03 de septiembre de 2015 le informa el reintegro del trabajo en las mismas instalaciones donde lo venía haciendo, así mismo manifiesta que el demandado procede hacer descuentos al valor del pago quincenal que el demandante recibía.
- Señaló que su núcleo familiar por ocasión del despido se le causó daños morales y materiales como lo fueron la mora del pago de cánones de arriendo para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015.

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00529-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADAN MENESES SANTOS
DEMANDADO: MECO INFRAESTRUCTURA S.A

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que, a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se declare el reintegro del trabajador a la empresa demandada al cargo que ocupaba el demandante el día 13 de agosto de 2016 o uno de mejor categoría según recomendaciones médicas resultado del accidente laboral.
2. Se condene al demandado MECO INFRAESTRUCTURA S.A al reconocimiento y pago a favor del demandante JOSE ADAN MENESES SANTOS de la indemnización moratoria por el no pago completo y oportuno de salarios, subsidios por incapacidad laboral, prestaciones sociales e indemnizaciones legales.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 19 de abril de 2017, ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a todos y cada uno de los hechos del escrito de la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 275 a 289 del archivo PDF N° 01.2 del expediente digital.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 08 de junio de 2017, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver al demandado **MECO INFRAESTRUCTURA S.A** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **JOSE ADAN MENESES SANTOS**.

En este caso, el demandante pretende que se le reconozca la garantía a la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber sido despedido encontrándose incapacitado y sin autorización del Ministerio de Trabajo.

En lo que se refiere al reintegro que se sustenta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, según lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL1635 de 2019, este se configura cuando se presenten los siguientes supuestos:

“Primeramente, conviene precisar que la disposición atrás mencionada contiene una garantía a favor de las personas en condición de discapacidad, para que no puedan ser despedidas o su contrato de trabajo finalizado por razón de su limitación, salvo que medie la autorización del Ministerio de la Protección Social hoy del Trabajo...

Por manera que, al ser ineficaz la desvinculación de un trabajador con una pérdida de capacidad moderada, por razón de su limitación y sin la autorización del Ministerio de Trabajo, deviene en que la determinación del empleador de dar por terminado el contrato,

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00529-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADAN MENESES SANTOS
DEMANDADO: MECO INFRAESTRUCTURA S.A

no produce efectos jurídicos, debiendo retornar las cosas al estado en que se encontraban antes de esa decisión, lo que implica, el reintegro al cargo, en las mismas condiciones en las que se venía desarrollando, circunstancia que conlleva a concluir, que el Juez equivocó su juicio al ultimar sobre la inexistencia de norma que consagrara el reintegro a favor de las personas con limitaciones.

Ahora, para la procedencia de la estabilidad reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere la presencia de varios supuestos, como lo son i) que el trabajador padezca de un estado de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, independientemente de su origen; ii) que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; iii) que el patrono despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa y iv) que el empleador no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo, tal como se dijo, entre otras, en la sentencia de casación CSJ SL3772-2018.”

Respecto a la prueba de la discapacidad significativa, debe advertirse que existe libertad probatoria para demostrarla, según lo explicó la CSJ en la Sentencia SL1083 de 2019, en la que se dijo:

Se ha precisado por la Sala que para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada, no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5° de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 41845, se dijo al respecto que,

[...] para que opere la protección laboral establecida en este último precepto, no es requisito sine qua non que previamente la persona discapacitada tenga el carné o que se haya inscrito en la E.P.S., pues aunque se constituye en un deber, el no cumplirlo o probarlo procesalmente no lleva como consecuencia irrestricta y necesaria la pérdida de la aludida protección. Dicho en breve: el carné o la inscripción en la E.P.S. no son requisitos para que sea válida o para que nazca a la vida jurídica el mencionado amparo, habida cuenta que ello no aflora de los textos normativos. Más aún, cuando en el sub lite, el Tribunal estimó que la limitación del actor era un hecho notorio.

En la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, la Corte también definió que,

[...] el carné al que refiere el artículo 5° de la ley 361 ha de entenderse como un medio más de prueba del estado y grado de discapacidad de su titular, para efectos de que pueda gozar de los mecanismos de integración social reconocidos en la Ley 361, pues se basa en un “...diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente”; de ninguna manera puede dársele carácter constitutivo de dicho estado, pues la discapacidad corresponde a una condición real de la persona que se acredita, si es del caso, mediante dictamen pericial, de la cual puede tener conocimiento el empleador de cualquier forma, según la situación particular del trabajador discapacitado.

De igual forma, se ha sostenido que para ser sujeto de especial protección no es necesario que exista una calificación de la junta de invalidez, dado que existe libertad probatoria pues, de acuerdo con lo adocinado por esta Sala, ese documento no está instituido como prueba solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el Juez del trabajo tiene libertad probatoria. En la sentencia CSJ SL10538-2016, la Sala señaló al respecto:

En lo que atañe al dictamen emanado de las Juntas de Calificación de Invalidez como una prueba ad substantiam actus o también denominada ad solemnitatem o solemne, la Corporación en sentencia CSJ SL del 18 de mar. 2009, rad. 31062, recordó:

Sala ha tenido la oportunidad de estudiarlo y definirlo, y por mayoría ha adocinado desde la sentencia del 29 de junio de 2005 radicado 24392, reiterada en casación del 30 de agosto

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00529-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADAN MENESES SANTOS
DEMANDADO: MECO INFRAESTRUCTURA S.A

de igual año radicación 25505, que esta clase de pericia no tienen esa connotación, y en la última de las decisiones mencionadas se puntualizó:

[...] Al respecto, en sentencia reciente del 29 de junio de 2005 radicado 24392, esta Sala de la Corte definió por mayoría que el dictamen emanado de la Junta de Calificación de Invalidez no es una prueba solemne y en esa oportunidad dijo: <El ataque está edificado fundamentalmente en la aseveración según la cual el juzgador de segundo grado incurrió en un error de derecho consistente en dar por probado que no hubo accidente de trabajo, pese a que la prueba solemne acerca de la calificación de origen del accidente lo acredita fehacientemente, es decir el dictamen emanado de la junta de calificación. Planteamiento que resulta inexacto pues la referida prueba no es más que un experticio (sic) que la ley estableció debía ser practicado por unos determinados entes, lo cual difiere claramente de lo que es una prueba solemne>.

Lo anterior es así por cuanto la prueba solemne o *ad solemnitatem*, es una formalidad que impone la ley para la validez del acto, que en otras palabras es aquella que las partes o los interesados deben necesariamente ajustarse en rigor para la existencia jurídica de un acto, contrato o convenio, entre los cuales no encaja el dictamen pericial que es una de las pruebas que dispone la Ley, es *ad probationem* y obviamente no es de esencia contractual, sino que tiende a acreditar o demostrar un presupuesto o supuesto fáctico (para el caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral) que sirva como sustento o soporte para obtener un derecho perseguido, como por ejemplo el reconocimiento de un auxilio, incapacidad, prestación económica, indemnización, pensión, etc.

De suerte que, no es del caso calificar como prueba solemne el dictamen pericial con el que se busca establecer la pérdida de capacidad laboral, así provenga de la Junta de Calificación de Invalidez. [...].

En consecuencia, al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, en el sub lite al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sobretodo en casos tan especiales como lo es la protección de un derecho fundamental como ocurre en el asunto de marras.

De los criterios anteriores se extrae: i) tanto el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361, como el dictamen pericial de las JCI, son algunos de los medios de prueba, no solemnes, con los cuales se puede acreditar el grado de la limitación física, psíquica y sensorial; ii) habrá casos, según la patología, en los que el Juez sólo podrá verificar tal supuesto de hecho con los dictámenes de las JCI y iii) en otros eventos, el Juzgador tiene libertad probatoria.

Debe tenerse en cuenta que ante la ausencia de una calificación de la pérdida de capacidad laboral al momento del despido o el desconocimiento de ésta por parte del empleador, el juez debe encontrar que existe suficiente sustento para concluir que al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo existía una condición de discapacidad o pérdida de capacidad en un grado equivalente al exigido por la norma y el referente jurisprudencial, debidamente conocida por el empleador de manera tal que le sea imputable objetivamente la necesidad de contar con permiso del Ministerio del Trabajo previo a la terminación unilateral

Así lo explicó, la Sala Laboral de la CSJ, en la sentencia SL761 de 2019, donde indicó “el Tribunal no incurrió en error jurídico al identificar los requisitos para acceder a la protección derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y concluir la improcedencia de aplicar el amparo contenido en esta norma al presente asunto, puesto que es un hecho no controvertido, que al término de la relación de trabajo el actor no contaba con una calificación del grado de discapacidad” y agrega que “la Corte no evidencia los errores jurídicos que acusa el recurrente, pues no es dable otorgar la garantía de estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 si al término de la relación laboral no existe calificación de la discapacidad o pérdida de capacidad laboral del trabajador”.

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00529-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADAN MENESES SANTOS
DEMANDADO: MECO INFRAESTRUCTURA S.A

Así mismo, de otras decisiones como la sentencia SL5451 de 2018, se desprende que los jueces deben evitar que se desborde por completo el espectro de protección del artículo 26 de la ley 361 de 1997 para reclamar al empleador las cargas legales correspondientes, lo que exige que este conozca y tenga presente que para el momento del despido el trabajador mantenía unas condiciones de funcionalidad diversa en el grado mínimo de moderado y que ello exige el pleno conocimiento de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, dado que no todo quebrantamiento en la salud del trabajador da lugar al amparo de estabilidad laboral reforzada.

De acuerdo con lo explicado, para declarar la ineficacia del despido sufrido por el demandante, éste debe acreditar los siguientes presupuestos:

- Que la enfermedad produzca una pérdida de capacidad laboral superior al 15%.
- Que el empleador conozca del estado de discapacidad del trabajador.
- Que el despido se produzca por causa de la discapacidad, y se realice sin la previa autorización del Ministerio de Protección Social.

De las pruebas allegadas a este proceso se observa lo siguiente:

- Se incorporó a folios 34 a 35, la historia clínica del 11 de abril de 2016, en la cual se atiende al actor por la patología de secuelas de trauma cervical y lumbar, la cual se presentaba desde hace más de 10 meses, y se recomendó lo siguiente *“Tiene limitado el movimiento de la columna dorsolumbar y restricción en el manejo de cargas físicas (Levantamiento y transporte) superiores a 08 kg. Esta limitado para asumir postura estática prolongada con inclinación del tronco. No debe realizar movimientos de flexo extensión de la columna dorsolumbar mayores de 30°, no exponerse a vibración de cuerpo entero, no asumir postura estática prolongada con inclinación o flexión y rotación de tronco.”*
- En el folio 37 se encuentra incapacidad del 11 de abril de 2016 al 10 de mayo de 2016, otorgada al señor JOSÉ ADÁN MENESES SANTOS, por un periodo de 30 días, como consecuencia de la patología *“CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS”*.
- Se encuentra a folios 30 a 31 del expediente, la historia clínica de la IPS Someyr Ltda. del 14 de julio de 2016, de ella se desprende que el demandante JOSÉ ADÁN MENESES SANTOS, fue atendido por un trauma lumbar y cervical y discopatía cervical.
- Aparece a folio 32 del expediente, la incapacidad médica del 14 de julio de 2016, en la cual consta que al demandante JOSÉ ADÁN MENESES SANTOS, se le concedió una incapacidad por enfermedad general *“M509-TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO.”*, para un total de 20 días, que se extendían desde el 14 de julio de 2016 hasta el 02 de agosto de 2016.
- Mediante el Dictamen N° 370 de 14 de marzo de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, determinó que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral (fol. 44 a 47).
- La empresa **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.**, mediante comunicación del 08 de julio de 2016, le notificó al actor que su contrato de trabajo a término fijo no sería renovado y que se daría por terminado el contrato de trabajo desde el 13 de agosto de 2016 (fol. 48).
- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, dentro de la acción de tutela radicado N° 2016-00608 dictó sentencia el 10 de noviembre de 2016, en la que ordenó de forma transitoria el reintegro del actor a la empresa **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.** (fol. 148 a 202), la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 16 de enero de 2017 (fol. 142-171 a 173).

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00529-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADAN MENESES SANTOS
DEMANDADO: MECO INFRAESTRUCTURA S.A

De acuerdo con lo examinado, se tiene que en el momento en que empresa **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.**, decidió terminar el contrato de trabajo el demandante el 13 de agosto de 2016, se había calificado su pérdida de capacidad laboral y se determinó que correspondía un 0%, es decir, que no tenía un estado de discapacidad, por lo que no tenía que darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; es decir, solicitar autorización del Ministerio de Protección Social.

Y si bien el demandante alega que en la fecha en que la sociedad demandada decidió terminarle el contrato de trabajo a la demandante, éste se encontraba incapacitado tal hecho no implica que gozara de la estabilidad laboral reforzada que predica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido a que para que ésta se configure debe existir al momento del despido una discapacidad superior al 15%; por lo tanto, el despido no debía ser autorizado previamente por el Inspector de Trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2786 de 2018, reiteró que la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 no opera para todos los casos en que se halle comprometida la salud o la integridad física del trabajador, sino que dicho amparo procede de manera exclusiva para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo, advirtiendo que por tratarse de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma.

Conforme a lo expuesto, el criterio de Tribunal no se aviene a línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, pues la garantía reclamada por la actora procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones físicas psíquicas o sensoriales en los grados requeridos, conforme a la regulación vigente para la época, y no para las que padezcan cualquier tipo de discapacidad, ni menos aún, para quienes simplemente se hallen en incapacidad o con algún diagnóstico por afecciones de salud, por lo tanto, al tratarse de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera automática para eventos no contemplados en la mencionada norma.

De acuerdo con lo explicado, se concluye que no hay lugar revocar la sentencia consultada, debido a que la sociedad demandada no tiene la obligación de reintegrar al demandante, ni cancelar los salarios y prestaciones sociales causados desde el momento del despido hasta el momento en que se hiciera efectivo el reintegro, ni la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Sin costas en esta instancia por surtir el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **08 de junio de 2018**, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, de acuerdo con lo explicado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2018-00529-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ADAN MENESES SANTOS
DEMANDADO: MECO INFRAESTRUCTURA S.A

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00275-00

ACCIONANTE: CARLOS RICARDO MORA MARQUEZ

ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE JURÍDICA Y JUNTA EVALUADORA TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **CARLOS RICARDO MORA MÁRQUEZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE JURÍDICA Y JUNTA EVALUADORA Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS RICARDO MORA MÁRQUEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que fue capturado el 29 de abril por el delito de homicidio, posteriormente, fue condenado a 336 meses de prisión.
- Señala que hasta la fecha ha cumplido 99 meses y 10 días de su condena en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, por lo cual, refiere que debe ser ingresado a la tercera fase del tratamiento penitenciario contemplada en el artículo 144 de la ley de 65 de 1993.
- Por lo anterior, solicita ser trasladado a una celda de mediana seguridad.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE JURÍDICA Y JUNTA EVALUADORA Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** efectuar el traslado a una celda de seguridad mediana a favor del actor **CARLOS RICARDO MORA MÁRQUEZ**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La parte accionada **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE JURÍDICA Y JUNTA EVALUADORA Y**

TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, no respondieron.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE JURÍDICA Y JUNTA EVALUADORA Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor **CARLOS RICARDO MORA MÁRQUEZ** al no ordenar el traslado a una celda de mediana seguridad conforme al tratamiento penitenciario establecido en el artículo 144 de la ley de 65 de 1993.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **CARLOS RICARDO MORA MÁRQUEZ** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho al debido proceso, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.5. Procedencia de la acción de tutela para solicitar cambios de celda

Respecto a la procedencia de la acción de tutela como medida para solicitar cambios de celda, es claro que la acción debe cumplir con los requisitos comunes por regla general a esta, tales como: subsidiariedad, inmediatez, inminencia de un perjuicio irremediable, entre otros.

De este modo, la acción de tutela estará llamada a prosperar cuando no se cuente con un medio ordinario de defensa o cuando se esté ante la materialización inminente de un perjuicio irremediable. En estos casos, el juez de tutela estará facultado para dirimir el conflicto y cesar la amenaza.

Por tanto, y conforme a lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-060/17 cuando “un recluso requiera un cambio de celda y acuda directamente a la tutela le corresponde al juez, para desplazar las competencias del fallador común, constatar que en el asunto se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del procedimiento ordinario”.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y LA JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **CARLOS RICARDO MORA MÁRQUEZ**.

Así las cosas, y en aras de determinar la presunta vulneración por parte de la accionada, se tendrá a consideración lo dispuesto por:

-La Ley 65 de 1993 en su artículo 63 señala:

“CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.” (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el legislador depositó en las juntas de distribución de patios y asignación de celdas la tarea de clasificar a los internos por categorías, atendiendo las pautas que fueron indicadas, tales como: sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad del sujeto, antecedentes, conducta y condición de salud física y mental.

Por tanto, para que un recluso pueda ser cambiado de celda debe mediar el pronunciamiento de la junta de distribución de patios y asignación de celdas, pues es el organismo competente e idóneo para analizar la viabilidad de la solicitud respectiva.

En este punto, debe explicarse la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas. Excepcionalmente, la acción de tutela es procedente cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable o el medio de defensa judicial con que se cuenta resulta ineficaz.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto el requisito de subsidiariedad no se configura, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del actor no se avizora que enfrente un perjuicio irremediable o la posible materialización de este, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental; tampoco demostró el accionante las razones por las cuales el procedimiento previsto ante la Junta encargada de la Distribución de Patios y Asignación de Celdas no resulta idóneo para obtener el traslado pretendido, habida cuenta que no existe ninguna condición particular que lo exponga a padecer un daño y que haga imperioso acudir a este mecanismo constitucional.

Por todo lo anterior, se negará por improcedente la presente acción de tutela, al considerar que no se demostró por parte del actor un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la presente acción.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00276-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN DELGADO LEÓN en calidad de Representante Legal de la Sociedad TIGERS JOB LTDA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MARIA DEL CARMEN DELGADO LEÓN** en calidad de Representante Legal de la Sociedad Denominada **TIGERS JOB LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **MARIA DEL CARMEN DELGADO LEÓN** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TIGERS JOB LTDA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 15 de octubre de 2020, radicó derecho de petición bajo el radicado No. 20200193322 ante la accionada, solicitando autorización para la apertura de agencia en la ciudad de Barranquilla para operar en la calle 84B No. 40 A-33 Oficina 201 Barrio Campo Alegre.
- Bajo los radicados 2021001814 con fecha del 29 de enero de 2021 y radicado 2021007540 con fecha del 12 de abril de 2021 han reiterado la referida solicitud de apertura en vista de falta de respuesta por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.
- Señala que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la accionada no ha emitido respuesta alguna.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada el día 15 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 20200193322.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, confirmó que la parte accionante radicó trámite ante la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada, mediante radicado No. 20200193322 el 15 de octubre de 2020, solicitud de autorización para apertura de sucursales o agencias para servicios de vigilancia y seguridad privada en la ciudad de Barranquilla-Atlántico; Informó que en respuesta se expidió la Resolución No. 20214100066977 del 25 de agosto de 2021, en la cual no se autoriza la apertura de agencia en la ciudad de Barranquilla, la cual quedará ubicada en la calle 84B No- 40A- 33 Oficina 201 barrio Campo Alegre.

En virtud de lo anterior, refiere que las pretensiones elevadas por el accionante no están llamadas a prosperar toda vez que la entidad ya dio trámite a la petición elevada por el extremo accionante, razón por la cual amparar el derecho fundamental de petición no tiene ningún asidero jurídico.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARIA DEL CARMEN DELGADO LEÓN** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TIGERS JOB LTDA**, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente

acción.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.



Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que este fue vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** dado que a la fecha no ha efectuado la respuesta a su solicitud presentada el día 06 de julio de 2021.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, la accionante **MARIA DEL CARMEN DELGADO LEÓN** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TIGERS JOB LTDA** radicó ante la accionada derecho de petición con fecha 15 de octubre de 2020, solicitando autorización para la apertura de agencia en la ciudad de Barranquilla, archivo pdf 0.1 pág 10-14 del expediente digital.

Por su parte, la parte accionada manifestó que en respuesta a la solicitud de la Sociedad **TIGERS JOB LTDA** se expidió la Resolución No. 20214100066977 del 25 de agosto de 2021 conforme a lo solicitado por la misma; enviado a la dirección indicada por la parte accionante en su escrito de petición.

Respecto a lo anterior, se constata que efectivamente la accionada emitió la resolución en referencia con fecha del 25 de agosto de 2021, pues obra en el expediente digital pdf 0.6.

En este contexto, se advierte que no existe una actuación u omisión imputable a la entidad accionada, es evidente que la entidad ha proporcionado respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la accionante con fecha del 15 de octubre de 2020; y en todo caso, con ocasión de la presente acción constitucional se observa que la solicitud fue atendida conforme a lo pretendido en la misma.

Así las cosas, se superó la presunta vulneración que invocaba, por lo tanto, no es procedente ordenar la protección del derecho constitucional, pues desapareció el fundamento fáctico de la misma al encontrarse satisfecho lo pedido en la tutela respecto al mismo.

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia T-358 de 2014, señaló:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.”

En este sentido, se concluye que la protección de los derechos alegados por la parte actora no se encuentra en amenaza o vulneración por la entidad.

Por lo explicado anteriormente se negará la protección reclamada por **MARIA DEL CARMEN DELGADO LEÓN** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TIGERS JOB LTDA**, dada la carencia de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en

la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-001-2021-00341-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: PABLO ANTONIO HERRERA
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 27 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. FREYDI DARIO SEGURA RIVERA quien actúa como representante legal para efectos judiciales de Medimas E.P.S., y a su superior jerárquico la Dra. MARY FONSECA RAMOS, LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SAENZ, CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS, ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRÍGUEZ, en su condición de miembros de la junta directiva de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 24 junio de 2021, el Juez de primera instancia resolvió, *“TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante PABLO ANTONIO HERRERA y en consecuencia, ORDENAR al Dr. FREYDY DARÍO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS y/o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la realización del ESTUDIO DE JAKK 2 V617F, prescrito por el médico tratante”*

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico el día 14 de julio de 2021, por la parte accionante indica que Medimas E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia. Visto en el archivo PDF 001 y 002 del expediente digital.

En consecuencia, al requerimiento previo y apertura del incidente de desacato, la entidad MEDIMAS E.P.S., guardó silencio.

Así mismo, este Despacho en aras de verificar si la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela se procedió a comunicarse con el señor PABLO ANTONIO HERRERA, a través de la línea telefónica 3166496908 aportada en el escrito incidental, lo cual indica que la entidad Medimas EPS no le ha autorizado ni programado el procedimiento ordenado por su médico tratante que es primordial en la salud del señor viéndose vulnerado sus derechos fundamentales.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, viéndose afectados la protección de los derechos fundamentales de la accionante, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada Medimas EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA por las razones explicadas.

Sin embargo, dicha confirmación será parcial, teniendo en cuenta que mediante escrito recibido por correo electrónico MEDIMAS E.P.S., solicita la desvinculación de los señores MARY FONSECA RAMOS, LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SAENZ, CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS, ADRIANA MARÍA GUZMAN, en su condición de miembros de la junta directiva de la entidad, visto en archivos PDF 020 a 027 del expediente digital.

En consecuencia a la solicitud realizada por MEDIMA EPS, el Despacho dispondrá REVOCAR la sanción impuesta en el referido incidente de desacato a los funcionarios MARY FONSECA RAMOS, LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SAENZ, CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS, ADRIANA MARÍA

GUZMAN, en su condición de miembros de la junta directiva de la entidad, debido a que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el Dr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS y/o quien haga sus veces.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia de primera instancia del 27 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en lo que se refiere a la sanción impuesta al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS y/o quien haga sus veces; por las razones explicadas.

SEGUNDO: REVOCAR la sanción impuesta en el referido incidente de desacato a los funcionarios **MARY FONSECA RAMOS, LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SAENZ, CARLOS MIGUEL MENDEZ ARENAS, ADRIANA MARÍA GUZMAN**, en su condición de miembros de la junta directiva de la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario